



LEY N° 390

VIOLENCIA FAMILIAR: OBLIGATORIEDAD DE PUBLICACION DEL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA DE MALTRATO (CREADO POR LEY P. 39) EN DEPENDENCIAS PUBLICAS Y SITIOS PRIVADOS.

Sanción: 27 de Noviembre de 1997.

Promulgación: 23/12/97. D.P. N° 3625.

Publicación: B.O.P.: 06/01/98.

Artículo 1°.- Establécese en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la obligatoriedad de publicitar en dependencias públicas y sitios privados que se detallan en el artículo siguiente, los artículos 1° y 2° de la Ley Provincial N° 39, los cuales expresan: “Artículo 1°.- Toda persona que sufre lesiones leves o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar conviviente, podrá denunciar los hechos al Juez en lo Civil competente.

Artículo 2°.- Cuando las víctimas estuvieran impedidas de hacerlo o fueran menores de edad o incapaces, los hechos deberán ser denunciados por el Ministerio Pupilar, los servicios asistenciales, sociales y educativos, los profesionales de la salud y toda persona que tome conocimiento de los hechos mencionados en el artículo 1° o existan sospechas serias de ello.”

Artículo 2°.- La obligación impuesta en el artículo precedente comprende a todos los establecimientos educativos públicos y privados, hospitales, sanatorios y clínicas, a las dependencias de la Policía Provincial, a los organismos de acción social provinciales, municipales y comunales, y a las dependencias del Poder Judicial de la Provincia.

Artículo 3°.- La publicidad impuesta por el artículo 1° de la presente Ley, se llevará a cabo a través de la exhibición de un cartel, el que deberá colocarse en lugar bien visible de los sitios mencionados en el artículo precedente.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.